Puerto Madryn, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "R., A. S. c/ G., O. O. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. N° 10133/15)" (Expte. N° 09 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 por haber interpuesto la parte actora recurso de queja por apelación denegada.

I. La parte actora interpuso recurso de queja por apelación denegada, por el Sr. Juez de grado, contra la sentencia definitiva, de fecha 03/02/2020, recaída en las actuaciones principales .

Corresponde señalar que la quejosa ha cumplimentado con los recaudos legales previstos en el art. 284 del CPCC, lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

II. Superado el juicio de admisibilidad formal, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

III. El agravio de la quejosa deviene del auto que rechaza la interposición del recurso de apelación impetrado contra la sentencia definitiva recaída en las actuaciones principales, en virtud de que tal solicitud carece de la rubrica de la parte actora fs. 5).

El mencionado recurso de apelación fs. 4) fue presentado por la letrada H. M. invocando ser apoderada de la actora, cuando solo reviste la calidad de patrocinante de la misma, tal como lo acreditan los propios dichos de la Dra. R. en el escrito de interposición del recurso de trato.

A mayor abundamiento corresponde mencionar que, en su presentación, la Dra. H. M. tampoco hizo uso de las prerrogativas que permiten el art. 46 CPCC en cuanto a la justificación de la personería y el art. 49 CPCC en lo que hace a la actuación como gestor, lo que hubiese autorizado su actuación profesional sin el aval de su representada.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe aclarar, con respecto a lo dispuesto por el art. 58 CPCC (invocado por la presentante), que tal disposición se refiere pura y exclusivamente a la falta de firma de letrado y no a la de la parte, por lo que no es de aplicación en el caso.

Con lo expuesto, se concluye que no siendo el objeto del remedio pertinente, no corresponde hacer lugar al recurso de queja impetrado por la accionante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto contra la providencia obrante a fs. 05 del presente legajo de copias, por improcedente.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso

Sentencia Registrada Bajo el N° /20 SIL